

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 063

Fecha Estado: 03/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190134700	Verbal	MARCELINO PALACIO BELTRAN	MARIO SALAZAR VALENCIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	02/10/2023		
05001400302020210076700	Ejecutivo Singular	LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA	JHON JAIRO ZAPATA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	02/10/2023		
05001400302020210085900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI	MARIA EMMA ECHEVERRI DE CEBALLOS	Auto termina procesos por desistimiento tácito	02/10/2023		
05001400302020210104000	Ejecutivo Singular	JOSE GUSTAVO HERRERA SERNA	GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	02/10/2023		
05001400302020210112500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO	LUZ GENESY GOMEZ SANCHEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	02/10/2023		
05001400302020210126000	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MEJIA JARAMILLO	WALTER GOMEZ CRUZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	02/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

RADICADO. 050014003020 2019 01347 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. (Cfr. Archivo 46.2, minuto 25:53).	<u>\$1.500.000.oo.</u>
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST. (Cfr. Archivo 51).	<u>\$580.000.oo.</u>
GASTOS REGISTRALES. (Cfr. Archivo 37.).	<u>\$38.000.oo.</u>
PÓLIZA JUDICIAL. (Cfr. Archivo 2.).	<u>\$1.078.140.oo.</u>
TOTAL	<u>\$3.196.140.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal reivindicatorio
DEMANDANTE	Marcelino Palacio Beltrán
DEMANDADO	Mario Salazar Valencia
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01347 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dacf3976e210fb4ee56def881cc60e546a43769211d74e775e2cb666a04f8c**

Documento generado en 02/10/2023 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandado	John Jairo Zapata
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00767 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado del 8 de octubre 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por el señor **León Alberto Quirama Quirama,** en contra del señor **John Jairo Zapata.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5f0d2272f557188e92f63e671efa6c9a007280fd86ed77eb6e21d174d1b82e**

Documento generado en 02/10/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOOPI
Demandado	María Ceballos de Echeverri
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00859 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado del 25 de octubre 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOOPI**, en contra de la señora **María Ceballos de Echeverri**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdb8cc9b834ac5b0e61aece4aedb6ea4da7d7c4b5d41fa6a6c46665fc560c24**

Documento generado en 02/10/2023 03:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	José Gustavo Herrera Serna
Demandado	Gustavo Adolfo Muñoz Gaviria
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 01040 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado del 11 de noviembre 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por el señor **José Gustavo Herrera Serna,** en contra del señor **Gustavo Adolfo Muñoz Gaviria.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41c220281ac139fe5cd4c4fbfe942711ab326127570afad6ec964ca8896208d**

Documento generado en 02/10/2023 03:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fondo De Empleados Fonepro
Demandado	Luz Genesi Gómez Sánchez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 01125 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado del 11 de noviembre 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por el **Fondo De Empleados Fonepro**, en contra de la señora **Luz Genesi Gómez Sánchez**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069a14d740e10c59aa0af80bda381ff7376331670d2233ac4eb07eabfbc6d6c5**

Documento generado en 02/10/2023 03:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Juan Pablo Mejía Jaramillo
Demandado	Walter Gómez Cruz
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 01260 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 15 de diciembre 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Si bien obra en el expediente un memorial de solicitud de respuesta de medidas cautelares, allegado por el apoderado del accionante (Cfr. C02 Archivo 9). Respecto a dicho memorial, debe decirse que, en manera alguna constituye una actuación con la fuerza tal para interrumpir el término del desistimiento tácito, en tanto, el mismo no da impulso al proceso¹, es más ni siquiera lo afecta. Incluso si se cuenta el término desde el último memorial allegado, a saber, 8 de septiembre de 2022, igualmente se configura el término en cuestión, lo que en todo caso da cuenta de la desatención de la parte en el avance del presente asunto.

Por consiguiente, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

¹ Al Respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. “Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. » (STC4021-2020.).*

PRIMERO: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del trámite ejecutivo instaurado por el señor **Juan Pablo Mejía Jaramillo**, en contra del señor **Walter Gómez Cruz**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60f19c38aafaf7f9c048e50a4012e65472413fa6381b8f4c2b35967673bca99**

Documento generado en 02/10/2023 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>